



Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00050
ACCIONANTE: MAYDA LICETT QUINTERO MELO
AGENCIADO: SANTIAGO ORTIZ QUINTERO
ACCIONADOS: SURA EPS Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MAYDA LICETT QUINTERO MELO actuando como agente oficiosa de su hijo SANTIAGO ORTIZ QUINTERO, contra SURA EPS, trámite al que se vinculó a la IPS MEDYSER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social.

A N T E C E D E N T E S

1.- La agente oficiosa de Santiago Ortiz Quintero expuso que su hijo menor de edad está afiliado como beneficiario a SURA EPS, padece una enfermedad ocular y presenta un diagnóstico de antecedente de queratocono bilateral tratado con cross linking y, por ende, requiere un tratamiento de “adaptación de lentes de contacto rígidos gp en ambos ojos, uso máximo por 10 horas al día, por 1 año”, ordenado por el médico tratante - según prescripción del 23 de febrero de 2023 -, sin que a la fecha se haya materializado su entrega, motivo suficiente para acudir al presente trámite, deprecando también concederle el tratamiento integral a su patología.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de SURA EPS, MEDYSER IPS y el ADRES, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El representante legal judicial de Sura EPS afirmó que no se vulneró algún derecho fundamental del accionante, quien es “un paciente de 15 años beneficiario rango, quien presenta antecedente de queratocono en manejo medico integral en IPS especializada en oftalmología, quienes realizan controles clínicos, estudios y todos los servicios autorizados y prestados por la EPS SURA”; al revisar su caso desde el área de MIPRES, se informó que sucedió un acercamiento con la IPS MEDYSER para que informaran acerca del plan de manejo a seguir o la asignación de cita con médico, sin obtener respuesta oportuna,



resultando imperativa esa información para conocer qué manejo darían al paciente y así proceder a autorizar lo correspondiente.

2.2. El apoderado del Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES señaló que la responsabilidad de la atención en salud recae en la EPS a la que está afiliado el usuario, compitiéndole prestar todos los servicios de salud que requiera, sin que la entidad que representa le corresponda asumir ese rol, aunque pidió no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas impuestas a las EPS, al existir servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben sufragarse con los recursos destinados a la prestación del servicio público.

2.3. El representante legal de Medyser IPS guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida – en principio - contra una entidad promotora de salud, SURA EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Mayda Licett Quintero Melo estaba facultada para interponerla como agente oficiosa de su hijo menor de edad Santiago Ortiz Quintero, presunto perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la EPS Sura vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de Santiago Ortiz Quintero al no materializar los trámites pertinentes – médicos y administrativos - que le permitan acceder a lo ordenado por los médicos tratantes respecto de la patología que padece.

La respuesta surge afirmativa, pues es deber de la aludida EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad; sin justificación aparente se sustrajo de esa responsabilidad, quebrantando los derechos fundamentales reclamados, sin que pueda anteponerse algún trámite administrativo – como lo pretendió - por encima de las aludidas garantías.

7. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección puede implorarse de forma independiente y autónoma a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la afrenta de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Respecto del derecho fundamental a la salud ha decantado que

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.2. La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser

¹ Sentencia T-700 de 2009

² Sentencia T-062 de 2017



suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”³

8.- Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) Santiago Ortiz Quintero se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiario a través de SURA EPS;

ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta - el 23 de febrero de 2023 - el especialista en oftalmología le ordenó al agenciado “adaptación de lentes de contacto rígidos GP en ambos ojos para control del queratocono, resto de manejo según órdenes del oftalmólogo tratante”.

iii) Se evidenció - en lo adjuntado por la accionante - que en comunicación del pasado 13 de febrero, Sura EPS - ante la solicitud radicada para la autorización de los lentes de contacto - negó lo implorado por no estar cubierto en el plan de beneficios en salud.

9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. La negativa de autorizar los lentes de contacto ordenados por el médico tratante afecta los derechos a la salud, la vida digna y la seguridad del accionante – un menor de edad -, en razón a la patología que afronta.

9.2. El especialista en oftalmología ordenó “adaptación de lentes de contacto rígidos GP en ambos ojos para control del Queratocono”, lo cual denota la necesidad de una pronta atención a su salud, en aras de evitar que el padecimiento empeore y genere un daño más grave a la salud, todo lo cual redundaría en una vida en condiciones dignas, pero – pese a ello – la EPS no se ha preocupado por autorizar ni entregar el insumo médico ordenado por el galeno, descuidando así la oportuna atención a que tiene derecho el paciente e impedir el adecuado tratamiento llevaría a que el estado de aparente normalidad se tornara crítico.

³ Sentencia T-021 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS, pues es su obligación prestar los servicios de salud que requiera el afiliado, a lo que se suma que la excusa administrativa no puede erigirse como barrera para no autorizar los aludidos lentes de contacto, pues ni siquiera - ante la presentación de la acción constitucional y conociendo la situación bajo estudio - se salvaguardó la condición de salud del agenciado, por lo que la desidia es indiscutible al desconocer la orden del especialista.

9.3. Resulta improcedente el tratamiento integral deprecado, puesto que se trata del primer incumplimiento conocido de parte de la entidad demandada, el cual - si bien resulta reprochable - no puede tildarse de permanente, mucho menos constante.

Cierto es que la entidad no ha autorizado ni suministrado los lentes prescritos y ello puso en riesgo los derechos fundamentales del agenciado, pero también lo es que se desconoce algún otro incumplimiento, de ahí que – obrando bajo el principio de la buena fe - debe entenderse que el pretérito actuar siempre se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones, máxime si no existe prueba que indique lo contrario; así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas, pues no existe tratamiento médico distinto en trámite que deba respaldarse con esa orden constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social de SANTIAGO ORTIZ QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de SURA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, autorice, suministre y entregue a SANTIAGO ORTIZ QUINTERO los lentes de contacto rígidos GP para ambos ojos, conforme lo dispuso el médico especialista, so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en antecedencia.



CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ

Rad. 2023-00050

A/ Santiago Ortiz Quintero

C/ Sura EPS